



ACUERDO NRO. 22 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós (22) días de abril de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Sres. vocales doctores **RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la secretaria Civil de Recursos Extraordinarios, doctora **MARÍA TERESA GIMÉNEZ** de **CAILLET-BOIS**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ BAGGIO HORACIO HAROLDO S/ APREMIO"** (**Expte. Nro. 34 - Año 2008**) del Registro de la Secretaría de la Actuaría.

ANTECEDENTES:

I. Que a fs. 108/125 el demandado y a fs. 130/149 la actora, deducen recursos casatorios contra la sentencia dictada a fs. 95/105 vta. por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala II, de la Primera Circunscripción Judicial que confirma la sentencia de grado en cuanto desestima la excepción de prescripción y la revoca respecto de la de inhabilidad de título, rechazando, en consecuencia, la ejecución promovida por la Provincia del Neuquén, con costas de ambas instancias a la actora vencida.

Corridos los pertinentes traslados, ellos son replicados, a fs. 153/158 vta. por la accionante y a fs. 159/169 vta. por el demandado.

A fs. 192 y vta. contesta la vista conferida el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien propicia el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

Este Tribunal declara admisible sólo el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por el Sr. Horacio Haroldo Baggio e inadmite los de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley impetrados por la Provincia del Neuquén a través de la Resolución Interlocutoria Nro. 53/2010, obrante a fs. 194/201.



Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido? 2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas, el Dr. **Ricardo T. KOHON** dice:

1. A fs. 4 se presenta el Sr. Fiscal de Estado e inicia formal demanda de apremio contra el Sr. Horacio Haroldo BAGGIO por el cobro de la suma de \$97.456,13 que se reclama en concepto de capital, con más sus intereses, gastos y costas del juicio.

Que la suma reclamada surge de la boleta de deuda expedida el 9 de junio de 2006 en la cual consta que la caducidad de la moratoria operó el 16/11/01 y que el importe total al 30/06/06 asciende a \$97.456,13.

2. Que a fs. 18/24 vta. el demandado opone al progreso de la acción las excepciones de prescripción y de inhabilidad de título.

Con relación a la primera -de prescripción-, señala que el plazo aplicable al caso de autos es de cinco años y que éste ha transcurrido a la fecha de interposición de la demanda -4/12/2006-, ya que debe computarse desde la fecha de caducidad del plan de pagos el 16/11/2001-.

Además, sostiene que no resulta de aplicación en el presente caso el primer párrafo del Art. 126 del Código Fiscal, sino el cuarto, dado que se trata de importes derivados del incumplimiento de un plan de pagos de deuda determinada, cuyo cómputo se inició el día en que se tornó exigible el crédito, esto es, el día que operó la caducidad de la moratoria. Cita como antecedentes los fallos de Cámara y del Tribunal Superior en los autos: "Provincia de Neuquén con



Ing. y Desarrollos Electromec. s/ Apremio" (Expte nro. 1136-CA-2) y "Provincia del Neuquén c/ Eugeni s/ apremio" (Expte Nro. 99/03, Ac. Nro. 55/05 del registro de la Secretaría Civil de este T.S.J.)

Finalmente, señala que no ha mediado ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción, por lo que debe analizarse ello a la luz de lo previsto por el Art. 3986 del Código Civil.

En razón de lo dicho, destaca que, en el caso, la aplicación del Art. 127 del Código Fiscal deviene inválida, correspondiendo que así se declare, en virtud de que dicho precepto otorga entidad interruptiva a los actos administrativos.

En punto a la excepción de inhabilidad de título, destaca que el certificado de deuda base de la presente ejecución no ha sido realizado en debida forma, por cuanto no se ha respetado el procedimiento que la Ley Nro. 2.320 -y su decreto reglamentario Nro. 1.660- establece para su confección. Ello -dice-, atento a que en dicho certificado se incluye un capital distinto al efectivamente adeudado, porque -a su criterio- se ha omitido considerar los pagos a cuenta realizados durante la vigencia de la moratoria. A tal fin, acompaña boletas de pago efectuadas con anterioridad a la caducidad.

3. Que el pronunciamiento de Primera Instancia (fs. 42/46) analiza las defensas interpuestas y resuelve que ellas no pueden prosperar.

Señala que el conflicto de autos se genera respecto del momento a partir del cual comienza a computarse el curso de la prescripción.

Explica, al respecto, que la actora sostiene que ello acontece a partir del 1/1/2002 de conformidad a lo dispuesto por el 1º párrafo del Art. 126 del C.F., mientras que la parte demandada, por el contrario, a partir del



16/11/2001 -fecha de caducidad del plan de pago- conforme lo previsto por el 4° párrafo del mismo artículo.

Considera que asiste razón a la parte demandada, en cuanto a que el curso de la prescripción debe computarse a partir de la fecha de caducidad del plan de pagos suscripto entre las partes, dado que al ser la prescripción un medio de extinción de la acción, comienza a correr desde que ésta puede ejercerse, es decir, desde que el actor tiene expedita su acción.

En tal sentido -dice-, el Art. 28 del Decreto Nro. 1.660/2000 reglamentario de la Ley 2.320, establece expresamente que producida la caducidad del plan de regularización, queda expedita la vía de apremio para su cobro.

Así -sostiene-, en la especie, desde el 16/11/01 al 16/11/06 el término de prescripción se encontraría cumplido, de no haber mediado por aplicación del Art. 127 del C.F. la causal de interrupción el 9/6/06, consistente en la emisión del certificado de deuda de fs. 3.

Es que, además, no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del citado Art. 127 formulado por la demandada, con fundamento en que las deudas devengadas por impuestos provinciales, reclamadas por la vía de apremio, están regidas por la ley específica regulatoria de la materia, es decir el Código Fiscal. Y éste establece plazos de prescripción en materia fiscal, a cuyo respecto se conserva todo el poder no delegado al Gobierno Federal, en tanto constituye una facultad reservada.

Añade que el ordenamiento fiscal, que establece desde qué actos o momentos comienza a correr el plazo prescriptivo de las deudas provenientes de impuestos, es una norma de derecho administrativo local, de modo tal que no puede ser desplazada por otras de carácter general. Frente a tal normativa específica, la prescripción civil sólo sería



aplicable en subsidio, a falta de disposiciones expresas, desde que el Código Civil rige relaciones de derecho privado y no las originadas entre el Estado y sus administrados, cuando aquél obra como poder público en ejercicio de su soberanía o imperio.

En razón de lo expuesto, concluye en que la emisión del certificado de deuda constituye una causal de interrupción del curso de la prescripción de conformidad con lo dispuesto por el Art. 127 del Código Fiscal cuando establece: "de cualquier acto judicial o administrativo...". Por lo que habiéndose emitido dicho certificado el 9/06/06 -antes de encontrarse vencido el plazo- e interpuesta la demanda el 4/12/06, no corresponde tener por operado el curso prescriptivo.

Finalmente, con respecto a la excepción de inhabilidad de título, cataloga al certificado de deuda como instrumento público, el que resulta título hábil suficiente para llevar adelante la acción de apremio intentada, gozando como tal de presunción de legitimidad de conformidad al Art. 979 del C.C.

Así también, que el Art. 98 del Código Fiscal autoriza la excepción deducida cuando ella se funda en vicios de forma, en las condiciones extrínsecas del título. Del texto de la Ley 2.320 y su Decreto reglamentario Nro. 1.660 no surgen que los recaudos previstos en dicha normativa - referidos a la determinación del saldo adeudado luego de operada la caducidad del plan de pago- constituyan requisitos extrínsecos que necesariamente deban conformar el certificado de deuda base de la presente acción.

Por ello, considera que dicho planteo excede el marco de análisis posible en este tipo de procesos, en tanto pretende introducir en el presente juicio de apremio una discusión sobre la causa de la obligación.



4. Que disconforme con tal pronunciamiento se alza la accionada mediante recurso de reposición con apelación en subsidio.

A fs. 74 y vta. el A quo rechaza la reposición impetrada y concede en relación la apelación opuesta subsidiariamente. Este último remedio se funda a fs. 75/84 vta. y los agravios son contestados a fs. 86/91.

5. A fs. 95/105 vta. la Cámara de Apelaciones local -Sala II- confirma el fallo de grado, en cuanto desestima la excepción de prescripción y lo revoca respecto de la de inhabilidad de título, rechazando, en consecuencia, la ejecución promovida por la Provincia del Neuquén.

Para así decidir, señala que las facultades no delegadas por las provincias incluyen la potestad tributaria y naturalmente dentro de ella, la regulación de los aspectos atinentes a la prescripción de las deudas impositivas.

Remarca la necesidad de priorizar la pauta de razonabilidad, como parámetro indiciario de inconstitucionalidad, siendo ella el molde que cabe utilizar para evaluar la norma fiscal y no la legislación común civil, quedando el ordenamiento de fondo como mera guía a efectos de apreciar la razonabilidad de las instituciones o disposiciones del derecho local, funcionando como freno conceptual, por contener principios y reglas generales de derecho sustantivo que podrían contribuir a evaluar los abusos en que incurren los Estados locales en desmedro del ordenamiento jurídico integralmente considerado.

En este orden de ideas, expone que la ejecutada no ha demostrado que el Art. 127, inciso 2º -aunque erróneamente se consigna el inciso 3º- del Código Fiscal, sea irrazonable o no guarde relación con el sistema tributario, a la par que considera que no se vislumbra con ello violación al principio de igualdad porque cada provincia tenga tributos y sistema de prescripción distintos.



Por otra parte, tampoco advierte que el inciso cuestionado resulte contrario a la letra y el espíritu del Art. 3986 del Código Civil, pues así como la emisión del certificado de deuda es unilateral -como todo acto administrativo-, la interposición de la demanda a la que aquella norma refiere también lo es, en tanto el Código Civil no requiere una demanda "notificada", sólo interpuesta, lo cual revela en ambos supuestos la intención del acreedor de que la obligación del deudor no se torne natural.

En consecuencia, propone que se rechace el agravio relativo a la inconstitucionalidad del Art. 127, en el aludido inciso del Código Fiscal y, en consecuencia, se confirme la sentencia de grado en tal aspecto.

Luego, aborda la queja relativa al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, compartiendo los fundamentos sostenidos por el apelante en este punto.

Expresa que de la simple confrontación del certificado de deuda con la documental cuya copia luce a fs. 12/17, surge con claridad la existencia de pagos a cuenta que no fueron tenidos en consideración al confeccionar la boleta de deuda.

Señala, en este sentido, que la documentación no fue desconocida por la actora, como tampoco su imputación al originario plan de pagos cuya caducidad se pretende ejecutar, sino que se limitó a expresar cuestiones conceptuales que sustentan teóricamente la improcedencia de la inhabilidad de título, sin contestar concretamente las alegaciones puntuales efectuadas por el demandado para sostener su embate.

Trae a colación los datos que figuran en la boleta de deuda para concluir en que existe una discordancia manifiesta entre su contenido y la composición de la deuda que habilita a considerar que ha mediado un evidente error al constituirse y que torna viable la excepción. Así, caracteriza a la deuda como inexistente en cuanto no se



compadece con la realidad de los pagos efectuados. Y concluye de ello que la simple confrontación de la documental basta, sin que sea preciso ingresar en el examen de la causa.

Por tales fundamentos, y unánimemente en este aspecto, la Cámara de Apelaciones resuelve revocar el pronunciamiento mas solo en lo que se refiere a la excepción de inhabilidad de título. Y, en consecuencia, acoge dicha defensa y rechaza la ejecución, con costas de ambas instancias a la actora.

6. Que, en su remedio casatorio, el demandado se agravia por considerar que la sentencia ha quebrantado los Arts. 17, 18, 31, 33, 75, 126 de la Constitución Nacional, además de los Arts. 3986 y 4027 del Código Civil.

Que, sucintamente, la queja puede ser resumida en que el Art. 127 del Código Fiscal incluye como causal de interrupción de la prescripción a "todo acto administrativo" afectando con ello el equilibrio del sistema, pues duplica de modo unilateral el plazo de cinco años previsto legislativamente.

Al respecto, refiere que -en el caso- el acreedor con solo emitir la boleta de deuda se gana un nuevo periodo prescriptivo, aun sin ejercitar la acción, quedando expuesto el deudor durante diez años a soportar la agresión patrimonial y sin poder gozar de la seguridad jurídica propiciada en las normas de fondo.

Por ello, sostiene que la equiparación de los Arts. 3986 del C.C. y 127, inciso 2º, del Código Fiscal que lleva a cabo la Cámara de Apelaciones resulta irrazonable, pues habilita como medio interruptor no solo un acto unilateral del acreedor, sino cualquier acto que quede en la esfera de su exclusivo conocimiento y sin consecuencias desfavorables para sí durante todo un nuevo periodo prescriptivo de cinco años.



A todo evento, del mismo modo, plantea la errónea aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales y de fondo citados.

Por otro lado, alega la violación al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FILCROSA" y dice que la Cámara no brinda un adecuado respaldo jurídico a la solución, deviniendo sus argumentaciones en dogmáticas, pues la validez de las normas provinciales sobre prescripción no es, en modo alguno, evidente ni se presume.

II. Que, debe destacarse que la remisión en ulterior instancia del tema como el *sub estudio* reviste aristas de excepcionalidad porque, en principio, las sentencias recaídas en procesos de apremio no reúnen el carácter de definitivas a los fines de habilitar la etapa extraordinaria local ante este Tribunal Superior, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear otra vez el tema, ya sea por parte del Fisco o por el ejecutado (C.S.J.N. FALLOS: 308:1230; 311:1724).

La presente causa configura una excepción a tal regla en virtud de que, no obstante haberse rechazado la ejecución, ha sido desestimada al propio tiempo la defensa de prescripción. De tal forma, ésta no podrá ser replanteada posteriormente (FALLOS: 271: 158; 294:363; 315:2954, entre otros). Así, a los fines previstos por la Ley 1.406, el contribuyente cumple con el presupuesto concreto para que este Cuerpo se pronuncie expresamente sobre la exigibilidad judicial de la deuda en cuestión.

III. Sentado lo expuesto, cabe decir que la prescripción liberatoria es un instituto del derecho en el cual se encuentra interesado el orden público, con el fin de liquidar situaciones inestables, al generar la liberación del deudor por la inacción del acreedor, durante cierto plazo determinado por la ley y, con ello, contribuir a la pacificación social.



Su efecto jurídico es la liberación de una obligación por el transcurso del tiempo, en que existió la posibilidad de reclamar el auxilio a los órganos jurisdiccionales para la ejecución del crédito, y no lo hizo. Por esta razón, queda afectada la coercibilidad del vínculo, transformándose en una obligación natural, que solo faculta al acreedor a retener el pago espontáneo efectuado por el deudor (*solutio retentio*).

En materia tributaria ocurre lo propio. Es un modo de extinción de la exigibilidad de la obligación de igual naturaleza, ante la falta de ejercicio de la acción por parte del Fisco. Por tanto, tal proceder conlleva el efecto de liberar al deudor (contribuyente, responsable, etc.) de la obligación pretendida, subsistiendo ésta como natural, según se desprende del inciso 2º del mentado Art. 515 del Código Civil. (Cfr. *Tratado de la Prescripción Liberatoria*, Edgardo LÓPEZ HERRERA -director-, T. II, LexisNexis, Bs. As. 2008, pág. 1072).

Como puede apreciarse, básicamente son dos los requisitos de la prescripción liberatoria: el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho durante el plazo fijado por la ley para que aquélla opere. Además de que pueden agregarse otros tres recaudos: a) que se trate de derechos o acciones susceptibles de prescribir, ya que existen casos en que son imprescriptibles; b) que el derecho sea exigible y el titular esté, por ende, en condiciones de ejercitarlo, haciendo valer la respectiva pretensión, en tanto recién desde entonces puede computarse la inactividad; y c) que la prescripción sea opuesta o hecha valer por la parte a quien interesa su declaración, puesto que los tribunales no pueden decretarla de oficio.

Ahora bien, veamos cuáles son los fines o fundamentos de esta institución.

La doctrina afirma que este instituto se funda en:



“la necesidad de preservar principios como el orden, la seguridad jurídica y la paz social con el objetivo que se liquiden situaciones inestables que, de lo contrario, podrían prolongarse indefinidamente con su secuela de incertezas. Y para ese fin, la prescripción juega un papel verdaderamente relevante, al punto que se llegó a decir de ella que es la institución más necesaria para el orden social” (cfr. Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, Claudio KIPER y Félix A. TRIGO REPRESAS, *Código Civil Comentado* -Artículos 3875 a 4051- Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, Santa Fe, pág. 284).

En este sentido, se apuntó que su finalidad es: “mantener la paz de las familias, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación. Dar seguridad y fijeza a los derechos y aclarar la situación de los patrimonios, que se ven descargados de las obligaciones prescriptas (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, 5a. ed. actualizada Ed. Perrot, Bs. As. 1973, t. II, pág. 672, nº 2100).

En síntesis: la prescripción liberatoria reposa sobre un mismo fundamento y presenta la misma utilidad social que la prescripción adquisitiva: la consolidación de los derechos adquiridos. Su finalidad no es otra que la certidumbre de las relaciones jurídicas que se resentiría gravemente si no se pusiese un límite a la existencia de derechos y pretensiones cuando su titular se abstiene de ejercitarlos. También interesa al orden social que luego de un cierto tiempo, se elimine toda incerteza en las relaciones jurídicas y se suprima la posibilidad de litigios y controversias.

En este punto, cabe una aclaración: si bien la finalidad de esta institución está asociada a la negligencia o inacción del acreedor, en puridad la esencia y razón de su



existir en el derecho viene dada por la necesidad de otorgar seguridad a las relaciones jurídicas y ese esencial fundamento dimana de una de las finalidades del Estado de Derecho, que hace al interés general por mantener incólume el orden y la paz social.

En materia fiscal cobra relevancia la facultad temporal del acreedor (Fisco) de exigir la deuda, cuyo alcance consiste en la determinación, la exigencia de tributos, el aplicar sanciones y hacerlas efectivas.

Esta visión objetiva resulta de entender a las normas sobre prescripción liberatoria de una manera orgánica y sistémica, tendencia a nivel mundial que ha modificado los viejos paradigmas que marginaban el instituto a un mero debate sobre su naturaleza jurídica o a un ejercicio de memorización de plazos.

En la actualidad la prescripción liberatoria está concebida como un instituto que cumple funciones, que tiene finalidades y que no es neutral en términos de distribución económica y de justicia conmutativa.

La pérdida de un derecho por el mero transcurso del tiempo es una situación anómala en términos de justicia. De ahí que, deba buscarse el equilibrio y la coherencia del sistema en otro de los valores del ordenamiento no menos importante: la seguridad jurídica.

Solo en resguardo de dicho valor se explica y justifica el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva del acreedor negligente en beneficio del deudor remiso. Comporta una de las bases constitutivas del Estado de Derecho, ocupando un lugar central a los fines de definir el rol de los Estados - Nación en el contexto de globalización, en tanto constituye un parámetro relevante de calificación de confiabilidad de un país.

En sus consideraciones tradicionales, la prescripción se erige en la piedra de toque de la certeza, de



la tranquilidad, de la paz social; en esta lógica Josserand la consideraba "patrona del género humano y de todas las instituciones del derecho civil, la más necesaria para el bien social" y Cicerón la calificaba como "protectora del género humano y término de inquietudes y litigios".

La frecuencia con que se recurre a la prescripción liberatoria no debe eclipsar su naturaleza transaccional, que lleva a admitir un cierto grado de injusticia a fin de garantizar la estabilidad de las relaciones sociales (Cfr. CALDERÓN, MAXIMILIANO RAFAEL Y MÁRQUEZ JOSÉ FERNANDO, "*La prescripción liberatoria. Una posible agenda de debate*". La Ley On line cita: AR/DOC/2715/2009)

Todos los conceptos vertidos conforman un marco de referencia útil a efectos de resolver la cuestión en tratamiento, y de los cuales emerge claramente la alta finalidad social que procura cubrir el instituto, a la cual sólo pueden hacer excepción razones de igual rango y estricta interpretación.

En el caso bajo análisis, más allá de la discusión -por demás extendida- a nivel doctrinario y jurisprudencial- en torno a la potestad de las provincias para establecer de forma autónoma las reglas de prescripción de las obligaciones tributarias locales, considero que el acceso a esta instancia extraordinaria local se encuentra enderezado a establecer si la causal de interrupción que preveía el Art. 127, inc. 2º, del Código Fiscal -T.O. 1997- vigente al momento de la determinación del tributo, a saber: "Por cualquier acto [...] administrativo tendiente a obtener el pago" -en el caso concreto se entendió por tal a la generación de la boleta de deuda- deviene irrazonable por duplicar el plazo de ejercicio de la acción y afectar con ello, la seguridad jurídica y el equilibrio del sistema.



Y este argumento, que se sintetiza en la queja vertida por el contribuyente, constituye la llave para lograr romper la sentencia dictada en la instancia anterior.

Ello en tanto la mentada causal de interrupción se presenta desprovista de razonabilidad a la luz de los fundamentos y fines que insuflan el sistema y que fueron desarrollados anteriormente.

Es que un sistema jurídico en el que se acepte la discrepancia sobre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y por tanto, la falta de claridad sobre los casos y la forma en que juega la interrupción de la prescripción, no satisfaría en modo alguno la exigencia de seguridad en las relaciones jurídicas.

En esta senda, la pauta de razonabilidad se presenta como el patrón jurídico para determinar si la solución elegida por quien legisló dentro de la zona de arbitrio que deja la Constitución, es válida. Impone un cierto límite que si se traspasa, nos hace caer en la zona opuesta: en lo irrazonable o arbitrario (Cfr. GERMÁN J. BIDART CAMPOS, "*Jurisdicción Constitucional*", págs. 91/92; LINARES JUAN FRANCISCO, "*Razonabilidad de las leyes*", Capítulo III, "*El debido proceso en la actualidad*", págs. 23/41, citados en Ac. 4/2010 de la Secretaría de Demandas Originarias).

La Administración pública, con sólo generar la boleta de deuda, prolongó, de manera unilateral e inconsulta, el plazo prescriptivo, atribuyéndose un nuevo periodo para ejecutar judicialmente su crédito.

De la documental anejada a la causa, se desprende que la caducidad de la moratoria operó el 16/11/2001 y la Dirección Provincial de Rentas emitió la boleta de deuda el 9/06/2006, cuando faltaban solo unos meses para la expiración del plazo de cinco años (16/11/2006 -conforme postura seguida por este Cuerpo en Ac. 13/14, al que luego haré referencia-). Con tal proceder, prolongó el plazo inicial previsto por el



legislador para hacer exigible judicialmente su crédito (demanda iniciada el 4 de diciembre de 2006).

Este incremento en el plazo, aplicado de modo unilateral por una de las partes -en este caso el Estado-, crea una práctica en la que el acreedor va postergando *sine die* su finalización. Ello trae inseguridad y genera incertidumbre en el contribuyente que no sabe si dejó de ser deudor, por lo que se ve obligado a conservar por un extenso periodo los recibos y la documentación, burlando su "legítima expectativa" de que el derecho ha decaído, ha sido renunciado o no va a ser ejercido finalmente.

Por otra parte, esta circunstancia se da de bruces con la razón de ser de la prescripción quinquenal que reside en impedir que la acumulación de las prestaciones, por la negligencia o tolerancia del acreedor, termine por agobiar a un deudor que podría haber cumplido si se le hubiese exigido regularmente el pago; llegando, en ciertas ocasiones, a generar la situación de que se exceda su capacidad económica actual.

Consecuentemente, soslaya la tendencia mundial a reducir los plazos en materia de prescripción de derechos patrimoniales, tal como fuera receptado en el nuevo Código Civil y Comercial que comenzará a regir en agosto próximo, el que acorta el plazo genérico en cinco años y el especial de dos años para aquellas obligaciones que se devengan por años o plazos periódicos más cortos -Art. 2562, inc. c) del cód. cit.

Con esta modificación se logra cumplir uno de los principales objetivos del régimen de la prescripción que es la uniformidad y la claridad del sistema para que, así, el acreedor, ejercite sus pretensiones de forma lógica y efectiva.

Me permito aquí transcribir las apreciaciones finales sobre esta cuestión vertidas por el Dr. José Osvaldo Casás en la causa: "Sociedad Italiana de Beneficencia en



Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC (Res. n° 1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114 Cod. Fisc." Sent. Del 17/11/2003) Expte. n° 2192/03, quien manifestara como reflexión de *lege ferenda*:

"Se advierte una tendencia generalizada dentro de los ordenamientos tributarios contemporáneos más avanzados a reducir los plazos de prescripción. Se logra así aminorar la conflictividad, mejorar la relación fisco-contribuyente y consolidar la seguridad jurídica ante un derecho tributario complejo, excesivamente reglamentarista y de alta mutabilidad, que en este ámbito exhibe a muchos Estados de Derecho como verdaderas junglas normativas. Por otro lado, tal medida puede convertirse en un acicate a las Administraciones tributarias para encarar prestamente y en forma casi contemporánea al devengo de las obligaciones fiscales la acción de verificación, evitando que la inercia propia de los aparatos burocráticos postergue tales cometidos, llevándolos al filo de la prescripción liberatoria" (cfr. fallo cit.)

El cúmulo y calidad de información que tiene el Fisco, agregado al análisis informático de las posibles inconsistencias, permiten un rápido y adecuado control fiscal que amerita considerar que no cabe sustento alguno para que el Estado, mediante la generación unilateral de la boleta de deuda, interrumpa la prescripción en curso y sume otro nuevo periodo de cinco años, manteniendo dilatados plazos de prescripción.

Aquí está la labor de la judicatura en cuanto debe controlar la razonabilidad de dicho precepto normativo, restaurando, en su caso, el justo equilibrio de intereses entre partes contrapuestas.



La realidad importa evolución y modificación del contexto y, la condición, bajo estas pautas cambiantes, requiere el mantenimiento del equilibrio para evitar la desproporcionalidad.

En resumidas cuentas: importa una actitud desmedida de la Administración pretender con solo generar la boleta de deuda, que por otra parte ni siquiera se notifica al particular afectado, se otorgue, a sí misma, un nuevo plazo para la interposición de la demanda de apremio, cuando el avance tecnológico permite conocer al instante la situación de miles de contribuyentes. Esto último, más allá de la dudosa exactitud de asignarle a dicha operación el carácter de "acto administrativo". Ello en atención a los recaudos que para su validez enumera y describe la Ley Nro. 1.284 -Ley general de procedimiento administrativo para toda la administración pública provincial-.

Este proceder no solo atenta contra la seguridad jurídica, el orden y la paz social, sino que le otorga a la Administración pública un privilegio que se contrapone con las disposiciones del Art. 3951 del Código Civil, según el cual, tanto el Estado nacional como las provincias están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, vulnerándose, así, la garantía de igualdad consagrada en la Carta Magna nacional.

Todas las consideraciones vertidas supra conllevan la invalidez de la causal interruptiva aplicada por la Dirección Provincial de Rentas y se ven corroboradas con el hecho de que el legislador neuquino, mediante la Ley 2.680 (Sancionada el 27/11/09), modificó el Código Fiscal y sustituyó el antiguo Art. 127 que ahora dispone:

"La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá: [...] 3) Por el inicio del juicio de apremio contra el



contribuyente o responsable y por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado [...]” (Artículo 144).

No se trata de aplicar la nueva ley a la situación preexistente en contra de lo dispuesto por el Art. 4051 del Código Civil, sino en interpretar la antigua, frente a un problema tan conflictivo en resguardo de los principios que el legislador más próximo en el tiempo considera los más razonables.

En este sentido, se puede apreciar que el poder legislativo provincial, al reformar la ley impositiva, eliminó la facultad de interrumpir el curso de la prescripción liberatoria al supuesto que nos ocupa, adecuando sus preceptos a la legislación nacional y receptando la tendencia imperante en la materia.

Como consecuencia de todo lo hasta aquí desarrollado, propicio la procedencia del recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte demandada, casándose la sentencia de Cámara por la causal de infracción legal denunciada, declarándose la inconstitucionalidad, en el caso, de la norma del Código Fiscal (Art. 127, inc. 2, T.O. 1997) por contrariar los fundamentos y fines máximos que sustentan el sistema de la prescripción liberatoria.

IV. Que a la segunda cuestión planteada, en orden a lo analizado y, a la luz de lo prescripto por el Art. 17º, inc. c), de la Ley 1.406, corresponde recomponer el litigio, en los extremos casados, bajo el prisma de lo anteriormente dispuesto, a fin de determinar si la prescripción ha operado o no en el caso bajo estudio.

Al invalidarse la causal de interrupción analizada y no haberse invocado ni probado el acaecimiento de algún otro supuesto de interrupción o suspensión que modifique lo decidido, resta efectuar el cómputo de los plazos legales para



determinar si se ha extinguido por el transcurso del tiempo la deuda pretensa.

En este punto, nuevamente las partes se enfrentan con dos interpretaciones diametralmente opuestas: la actora comienza su cómputo a partir del 1/01/2002 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 126 del Código Fiscal (T.O. 1997); mientras que la parte demandada lo hace a partir del 16/11/2001, fecha de caducidad del plan de facilidades de pagos previsto por la Ley 2.320.

Sobre el particular, vale recordar que este Tribunal se ha enrolado en la última de las posturas citadas, *in re*: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRARI, JORGE ALBERTO S/ APREMIO" (Acuerdo Nro. 13/2014). Por lo que corresponde dar aquí por reproducidos sus fundamentos.

Que, en los argumentos allí reseñados se expresó que la suscripción de la moratoria por parte del contribuyente -y su posterior aceptación por el órgano recaudador- conlleva el sometimiento a las condiciones impuestas en dicho régimen de excepción, en lo referente al cálculo del *quantum* de cada cuota, a los plazos y modalidades de sus pagos, a la mora especial (automática) que produce y a la exigibilidad de la deuda que surge de sus términos y vencimientos.

De ahí, que se estableció que el cómputo prescriptivo -que se encontraba previamente interrumpido por el acogimiento a la moratoria- comenzó nuevamente a correr a partir de la caducidad de dicho régimen en virtud de su incumplimiento. Ello, en atención a que el acaecimiento de la mentada caducidad opera de pleno derecho, sin necesidad de intervención administrativa alguna, al verificarse los extremos referenciados por la reglamentación.

También se expuso que, al ser la prescripción un medio de extinción de la obligación, su cómputo comienza a correr desde que la pertinente acción puede ejercerse. Por



ello, para determinar el inicio del plazo de tal medio extintivo, corresponde precisar cuándo el sujeto pasivo de la relación tributaria estuvo obligado al pago y, consiguientemente, cuándo el Fisco pudo iniciar el proceso de cobro.

Estos extremos -se dijo- surgen con claridad de la normativa local que establece el régimen de regularización de deudas y facilidades de pago.

Consiguientemente, se concluye que la deuda reclamada se tornó exigible a partir de la caducidad del plan suscripto entre las partes. Pues, con la postura defendida por la actora a la luz de lo prescripto en el primer párrafo del Art. 126 y penúltimo del 127 del Cod. Fiscal (T.O. 1997), resultaría fácil desnaturalizar, en el supuesto de mediar una refinanciación de deuda, el límite del plazo de 5 años impuesto por la normativa de rigor, ya que al diferirse al 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento, en algunos casos -sino en su gran mayoría-, se extiende en forma unilateral e indebida el plazo prescriptivo, desvirtuando -como se desarrolló supra- los fines y fundamentos que inspiran el sistema de la prescripción liberatoria.

V. En el *sub-lite*- conforme la postura fijada por este Alto Cuerpo en el citado precedente, que es perfectamente aplicable a la situación fáctica de la presente, el hito inicial del plazo prescriptivo se establece a partir de la caducidad de la moratoria suscripta (Ley 2.320), esto es el 16/11/01 (fs. 3). Consecuentemente, la prescripción comenzó a correr a partir de dicha fecha y el efecto liberatorio se consolidó el 16/11/2006. Es decir, con anterioridad al inicio de la presente ejecución -4 diciembre de 2006- (cfr. fs. 4 y vta.).



VI. Por todas las consideraciones vertidas, se propone al acuerdo declarar **PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el Sr. HORACIO HAROLDO BAGGIO, a fs. 108/125 y **CASAR PARCIALMENTE** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de esta ciudad, obrante a fs. 95/105 vta. -en lo que respecta al rechazo de la defensa de prescripción opuesta- por haber incurrido en la causal denunciada de infracción legal.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 17º, inc. c), de la ley ritual, corresponde recomponer el litigio mediante el acogimiento de la apelación deducida por el demandado, haciendo lugar a la excepción de prescripción incoada por dicha parte. Ello en razón de resultar inconstitucional la causal interruptiva prevista en el Art. 127, inc. 2º del Código Fiscal (T.O. 1997), lo que así se declara y computarse el plazo de la prescripción liberatoria a partir de la fecha de caducidad del Plan de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago.

VII. Por último, resta dirimir la tercera cuestión planteada.

Con respecto a las costas, propicio se mantenga la imposición de las instancias anteriores y se determinen las de esta etapa casatoria a la actora vencida (Arts. 558 del C.P.C.y C. y 12 de la Ley 1.406), debiendo regularse los honorarios correspondientes a esta etapa. Asimismo, corresponde disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 107 y 174, conforme a lo establecido por el Art. 11º de la Ley N° 1.406. **MI VOTO.**

El señor Vocal doctor **OSCAR E. MASSEI** dice:
Comparto la línea argumental desarrollada por el doctor



RICARDO T. KOHON y la solución a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, por unanimidad **SE RESUELVE:** **1°)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado por el demandado **-HORACIO HAROLDO BAGGIO-** a fs. 108/125 contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Fuero local -Sala II-, obrante a fs. 95/105 vta., **CASANDO PARCIALMENTE** dicho fallo en virtud de la causal de infracción legal invocada -Art. 15°, inc. a) de la Ley 1.406-, conforme lo considerado respecto de la inconstitucionalidad del Art. 127, inc. 2° del Código Fiscal (T.O. 1997), lo que así se declara en el caso de autos. **2°)** Por imperio de lo dispuesto en el Art. 17°, inciso c), del ritual casatorio, **RECOMPONER** el litigio mediante el acogimiento de la apelación deducida por el demandado y, por consiguiente, hacer lugar a la excepción de prescripción incoada por dicha parte. **3°)** Mantener las costas de las instancias anteriores e imponer las de esta etapa a la actora vencida (Arts. 558 del C.P.C.y C. y 12 de la Ley 1.406) **4°)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. ... -patrocinante del demandado- en un 25% de lo que perciba por la actuación en idéntico carácter en la instancia de origen (Arts. 15°, 20°-modificado por Ley N° 2933- 40° de la Ley de Aranceles). **5°)** Disponer la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 107 y 174, conforme a lo establecido por el Art. 11 de la Ley N° 1.406. **6°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los Sres. Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. MARÍA T. GIMENEZ de CAILLET-BOIS - Secretaria